



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 310
Sustitución de Artículos del Capítulo XVII de
las NORMAS (N.T.1997). Prevención del
Lavado de Dinero Proveniente de Actividades
Ilícitas.

BUENOS AIRES, 4 de junio de 1998.

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/IMPLEMENTACION MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO" que tramitan por Expediente N° 458/96, lo dictaminado por la Gerencia de Intermediarios, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de la adopción de normas respecto de la materia ya dio lugar al dictado de resoluciones en el seno de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (OICV), Organismo Internacional del que esta COMISION NACIONAL DE VALORES es miembro.

Que resulta necesario, a los fines de cumplir con los objetivos fijados por las autoridades nacionales, que la información a proporcionar sea similar a la requerida por otras dependencias del Gobierno Nacional.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por vía del dictado de la Comunicación "A" 2.627, ha procedido a modificar el régimen previsto en la Comunicación "A" 2.469 dictada por esa Entidad, la que fue derogada.

Que el nuevo ordenamiento del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en reemplazo del régimen informativo vigente, establece que deberá incluirse en su base de datos cualquier ingreso en efectivo que supere la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-) o su equivalente en otras monedas y que dicha información deberá ser almacenada en copia de seguridad -"back up"- en las entidades intervinientes al fin de cada trimestre calendario, quedando a disposición del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ME
noble.
M G



Ministerio de Economía y
Obra y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

Que los lineamientos establecidos en la Comunicación "A" 2.469 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA fueron oportunamente receptados en el Capítulo XVII, artículos 41 a 49 de las NORMAS (N.T. 1997).

Que a efectos de homogeneizar la normativa en la materia, corresponde proceder a la sustitución del artículo 42 referido, a fin de contemplar en el dispositivo las pautas fijadas por el nuevo régimen.

Que asimismo, resulta pertinente proceder a modificar el texto de los artículos 41, 47, 48 y 49, a los fines de compatibilizar y reordenar la normativa referida a la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, contenida en el Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 17.811 y 24.083 y los Decretos Nros. 2.284/91 -ratificado por Ley N° 24.307- y 1.926/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 41 del Capítulo XVII - Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública- de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 41.- La apertura o mantenimiento de cuentas de comitentes o cuotapartistas"
"por parte de:"

- "a. Agentes intermediarios de títulos valores que no revistan carácter de entidades"
- " financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias e inscriptos"
- " en un mercado autorregulado autorizado en los términos del artículo 8º del"
- " Capítulo XIII de las NORMAS (N.T. 1997)."

1052
Walle
W
F



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

"b. Agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias."

"c. Bolsas de comercio sin mercado de valores adherido."

"d. Sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias."

"debe basarse en el conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y las sociedades depositarias deben abrir a nombre de sus comitentes y de sus cuotapartistas, respectivamente."

"Se debe tener en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en las que una misma persona figure como titular, co-titular o apoderado, así como el movimiento que ellas registren, guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos comitentes o cuotapartistas, según sea el caso. Corresponde informar toda transacción, aunque se trate de movimientos que no se encuentren expresamente comprendidos en el artículo 42, así como todo comportamiento complejo, o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico o propósito legal manifiesto."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese a partir del 1° de julio de 1998 el artículo 42 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 42.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior deben mantener una base de datos según lo establecido en los Anexos VII a X de este Capítulo, con los antecedentes de los titulares, co-titulares y apoderados, de las cuentas abiertas en moneda nacional o extranjera, en las que se realicen operaciones -consideradas individualmente- que impliquen por cada día ingresos de efectivo por importes superiores a PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-), o su respectivo equivalente en otras monedas. La información debe ser almacenada en la base de datos por trimestre calendario. Al fin de cada trimestre, con los datos almacenados"

no
Walle
H
7



Ministerio de Economía y
Cuentas y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

"deberá conformarse una copia de seguridad -back up en CD-ROM-; dicho elemento"
"contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores"
"de los últimos CINCO (5) años, o sea que deberá comprender como máximo VEINTE (20)"
"periodos".

" En el caso que las cuentas se hallen abiertas a nombre de más de un titular, o que las"
"operaciones se encuentren registradas o sean efectuadas por más de una persona, se"
"almacennarán los datos de todos ellos."

ARTICULO 3º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 47 del Capítulo XVII
de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 47.- Requerir a los Mercados de Valores autorizados en los términos"
"del artículo 28 de la Ley N° 17.811, la adopción de normas similares en el ámbito"
"de su competencia."

ARTICULO 4º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 48 del Capítulo XVII
de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 48.- El presente régimen informativo será de aplicación para las operaciones"
"efectuadas a partir del tercer trimestre de 1.998."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 49 del Capítulo XVII
de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES, el que quedará redactado de
la siguiente forma:

"ARTICULO 49.- La información que se origine en cumplimiento de este régimen será"
"compartida por la COMISION NACIONAL DE VALORES con el BANCO CENTRAL"
"DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por lo que en los casos de ser requerida, la misma"
"deberá ser entregada por duplicado a esta COMISION NACIONAL DE VALORES".

ARTICULO 6º.- Sustitúyense a partir del 1º de julio de 1998 los Anexos VII, VIII, IX y X,
del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997), los que quedarán redactados conforme el
texto de los anexos que, con idéntica numeración, acompañan la presente Resolución y
forman parte integrante de ella.

Mag.



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 7º.- Suprimese a partir del 1º de julio de 1998 el Anexo XI del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997).

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.


DR. JORGE LARRAE
DIRECTOR

J. Andrés Hall
J. ANDRÉS HALL
DIRECTOR


GUILLERMO BARROZO
PRESIDENTE


LIDIA MARÍA DEVIA MANTELLA
DIRECTORA